



Resolución Viceministerial

Nro. 012-2017-VMPCIC-MC

Lima, **14 FEB. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Patricia Zegarra Portella, en su condición de Directora Ejecutiva de la Fundación WORLD MONUMENTS FUND PERU – WMF PERÚ, contra la Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC de fecha 14 de setiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 175-2016-DDC CAJ/MC de fecha 29 de abril de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante DDC Cajamarca) aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico del "Proyecto de Intervenciones prioritarias de la Iglesia, Campo Santo y Arquería del Conjunto Belén" (en adelante PMA), el mismo que estaría a cargo de la Licenciada Diana Jannett Zagastizabal Ruíz, con R.N.A. N° CZ-120104, por el periodo de veinticinco (25) días, asimismo se establecieron los fines, objetivos, obligaciones e implicancias que se derivan de dicha aprobación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 209-2016-DDC CAJ/MC de fecha 11 de mayo de 2016, la DDC Cajamarca, autoriza la solicitud de ampliación del área de intervención del PMA antes señalado;

Que, con fecha 14 de julio la señora María Consuelo Sandoval Díaz, en su condición de representante legal de WORLD MONUMENTS FUND PERU – WMF PERÚ (en adelante WMF Perú), solicita ante la DDC Cajamarca la aprobación del Informe Final del PMA antes señalado;

Que, mediante Informe Técnico N° 929-2016-ARQL-DDC-C/MC de fecha 3 de agosto de 2016, personal de la DDC Cajamarca da cuenta del resultado de las acciones de supervisión de campo efectuadas al PMA en mención;

Que, mediante Informe Técnico N° 933-2016-DDC-C/MC de fecha 9 de agosto de 2016, el arqueólogo de la DDC Cajamarca formula observaciones al informe final, concluyendo que: (i) el PMA no cumple con los objetivos de la resolución que lo aprobó, (ii) se ha alterado y afectado las evidencias arqueológicas encontradas durante las excavaciones, y (iii) no se ha cumplido con los compromisos firmados en las cartas de no afectación al Patrimonio Cultural Arqueológico por parte de los representantes de WMF Perú, recomendando la desaprobación del Informe Final del PMA;

Que, mediante Informe N° 000250-2016-LGT/DDC CAJ/MC de fecha 6 de setiembre de 2016, el asesor legal de la DDC Cajamarca, opina que corresponde desaprobar el informe final del PMA, recomendando a su vez iniciar las acciones administrativas y penales que correspondan;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC de fecha 14 de setiembre de 2016, la DDC Cajamarca resolvió desaprobar el Informe Final del PMA, por no cumplir con los objetivos de mitigación, prevención y obligaciones establecidos en la Resolución Directoral N° 175-2016-DDC CAJ/MC;

Que, mediante escrito presentado con fecha 7 de octubre de 2016, la Directora Ejecutiva de WMF Perú interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC, argumentando que la DDC Cajamarca al resolver su solicitud de aprobación de Informe Final del PMA no ha cumplido con implementar el procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento de



Intervenciones Arqueológicas (en adelante RIA) según el cual correspondía: i) poner en su conocimiento las observaciones al mencionado informe final y ii) otorgarle el plazo de 10 días para su subsanación, de manera que se habría incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, mediante Informe N° 000002-2016-CDG/DDC CAJ/MC de fecha 13 de octubre de 2016, la DDC Cajamarca remite al Despacho Ministerial el recurso de apelación interpuesto por WMF Perú, el mismo que es derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000006-2016/DDC CAJ/MC de fecha 22 de noviembre de 2016, la DDC Cajamarca, remite el Expediente N° 3523-2016, que contiene la solicitud de aprobación de Informe Final del PMA, y el cargo de notificación de la resolución motivo de apelación;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, a su vez, el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios (...).”*;

Que, sobre el particular, los artículos 31 al 33 del RIA establecen las disposiciones aplicables a la presentación del informe final, los plazos para su calificación, y su conclusión;

Que, en tal sentido, el artículo 32 del mencionado RIA establece que si en el procedimiento de calificación del informe final este *“fuera observado por el arqueólogo calificador, se pondrá en conocimiento al administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez (10) hábiles de recibida la notificación para subsanar las observaciones.”*;

Que, en el presente caso, mediante Informe Técnico N° 933-2016-DDC-C/MC de fecha 9 de agosto de 2016, el arqueólogo encargado formula observaciones a la solicitud de aprobación del informe final del PMA, sin embargo no se verifica de los actuados obrantes en el expediente que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del administrado para su subsanación, tal como lo dispone en el artículo 32 del RIA antes citado;





Resolución Viceministerial

Nro. 012-2017-VMPCIC-MC

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC se ha emitido sin observarse lo dispuesto en el mencionado artículo 32 del RIA, motivo por el cual se encuentra incurso en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG, según el cual es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho el haber sido emitido contraviniendo las normas reglamentarias;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 de la LPAG, *“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”*;

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC de fecha 14 de setiembre de 2016, y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del *“Proyecto de Intervenciones prioritarias de la Iglesia, Campo Santo y Arquería del Conjunto Belén”*;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en mérito a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC de fecha 6 de enero de 2017, se delegó en el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra los actos resolutivos emitidos por los Directores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;


SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Patricia Zegarra Portella, en su condición de Directora Ejecutiva de la Fundación WORLD MONUMENTS FUND PERÚ – WWF PERÚ y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 000313-2016/DDC CAJ/MC de fecha 14 de setiembre de 2016, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo de solicitud de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto *“Proyecto de Intervenciones prioritarias de la Iglesia, Campo Santo y Arquería del Conjunto Belén”*, hasta la etapa de evaluación del Informe Final.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificado el presente acto administrativo se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para las acciones que correspondan.





Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la señora Martha Patricia Zegarra Portella, en su condición de Directora Ejecutiva de la Fundación WORLD MONUMENTS FUND PERU – WWF PERÚ, para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.
MINISTERIO DE CULTURA



JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales